

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de julio de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por Videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución lo constituye un juicio de revisión constitucional electoral, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisa en la lista en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 43 del año en curso promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 2 de 2021 relacionado con la petición de nulidad de la elección extraordinaria para renovar el ayuntamiento del municipio de Acaxochitlán en dicha entidad federativa por considerar que se transgredió el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios, esencialmente porque con independencia de que se encuentra acreditada la comisión de la falta denunciada, de las constancias agregadas no se desprenden elementos suficientes y eficaces para tener por demostrada (...) la autoridad de la publicación denunciada de la página de Facebook de la denominada cofradía de la venerable imagen del Señor del Colateral en apoyo al candidato ganador postulado por Morena.

Del mismo (...) se razona en la propuesta que no existen elementos de convicción que (...) acreditada la vinculación de la propaganda contenida en la publicación denunciada con el referido candidato, el tiempo durante el cual permaneció en dicha página, que quien hizo la publicación es una agrupación de tipo religioso, el nombre o identidad del titular de la cuenta o el impacto que pudo generar en la voluntad e intención del voto de los electores de Acaxochitlán, todo lo cual impide tener por demostrada la determinancia de la conducta y por ende declarar la nulidad del (...)

Asimismo, se califican de inoperantes los agravios expuestos por (...) afirmaciones novedosas para los efectos de la controversia planteada o bien que se traten de manifestaciones que dejan de (...) sostenidos por el responsable para confirmar la validez y el resultado de la elección extraordinaria impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia (...)

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenos días a todas y todos quienes nos siguen a través de esta Sesión Pública a distancia.

En el caso, el asunto que nos reúne para resolver en esta ocasión es la vinculada con la elección extraordinaria en el municipio de Acaxochitlán, en el caso concreto a partir de planteamientos formulados por el partido actor vinculados con la violación al principio de separación de iglesia-

Estado y la utilización de símbolos religiosos que, en su concepto, favorecen al partido ganador.

La cuestión medular gira en torno a una publicación hecha en Facebook atribuida a un muro, lo que se denomina la cofradía de la venerada imagen del Señor del Colateral y esta publicación, la cual es reconocida por el tercero interesado, el candidato ganador, la cual incluso a la existencia de un error esta publicación fue posteada o fue colocada por esta página o este muro de la cofradía de la venerable imagen a partir de una publicación que había hecho el candidato en su propio muro de Facebook.

Lo que alega el partido actor, primero es que quien había hecho o quien había posteado esta circunstancia era una organización religiosa que podría identificarse plenamente en el municipio de Acaxochitlán y que tiene la finalidad de difundir información religiosa.

Pero me parece ser que parte de dos o tres premisas incorrectas porque el partido actor pretende que el solo hecho de que se haya realizado esta publicación en automático la nulidad de la elección afirma que el hecho de que se haya hecho la publicación, no es necesario que la agrupación hubiera estado registrada ante las autoridades estatales como una organización religiosa y que constituyó materialmente un acto de proselitismo en esa página en favor del candidato ganador.

Y parte de la idea de que al momento de abordar por qué resultaría determinante la conducta denunciada, parte de la idea de que el número de seguidores de la página fue alrededor de mil personas y que la diferencia de ese número de seguidores con la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues resulta ser mayor que el número de votos.

Y esta es la premisa más incorrecta de la de un partido actor, no hay forma en la de establecer que el número de seguidores de una determinada página o un determinado muro de Facebook equivalga en automático al número de lectores o el número de votantes que sufragaron favor de una opción política por el solo hecho de haberse compartido algo en el muro de Facebook, incluso el propio partido actor incurre en una contradicción que me parece ser del todo relevante atendiendo a que las elecciones gozan de una presunción de validez,

no perdamos de vista que las elecciones a partir de los propios de la línea jurisprudencial que ha formado en la Sala Superior del Tribunal desde sus inicios.

En este momento, en materia electoral existe un principio de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados y esto genera una presunción de validez de las elecciones.

Y el partido actor dice: contrariamente a lo que se dice por el Tribunal, no hay certeza de que el domicilio de los seguidores sea en Acaxochitlán. Luego entonces, a lo que se debe ponderar es a su número y al existir este número debe determinarse la nulidad de la elección por su determinancia cuantitativa y este argumento, pues va precisamente en contra de toda la lógica de la línea y la doctrina jurisprudencial del Tribunal.

Eso es, si existe cualquier duda o si existe falta de certeza sobre la nulidad o de que la causa ha afectado la validez de la elección, lo procedente es preferir su validez y no su nulidad y me parece ser que este argumento de alguna forma es contradictorio.

Ahora bien, el hecho de que el perfil se manifieste o se señale que se trata de una organización, una cofradía que se alía a símbolos religiosos, pues esto en realidad es uno de los elementos a considerar para ponderar si existe o no una irregularidad de tal entidad que pudiera determinar o afectar el resultado de una elección y si bien, en el caso existe un reconocimiento por parte del candidato ganador sobre la publicación denunciada, parece ser el hecho de que no hubiere existido un deslinde o no hubiera existido alguna conducta que le permitiera separarse de esa publicación, pues materialmente es de tal entidad como para provocar la nulidad de la elección.

Contrariamente a lo que dice el partido político, yo sí advierto que se trató, en el caso, damos por cierta la existencia de la publicación, no obstante que, a partir del propio reconocimiento que hace el tercero interesado, pero existen muchos elementos que nos llevan sí a concluir que se trató de un hecho meramente circunstancial y no hay ningún argumento, de manera contundente que controvierta los razonamientos del Tribunal responsable, respecto de la valoración de las otras actas

de Oficialía Electoral que fueron ponderadas, vinculadas con el tema de la utilización de símbolos religiosos.

El partido político se limita a señalar que, pues no se trataba de un hecho aislado, porque al vincular esta publicación en Facebook con el resto de las actas circunstanciadas y procede ya a hacer algunos números, pero no dice de qué forma se daba esta conducta sistemática o esta afectación sistemática.

Yo creo, desde mi muy particular punto de vista que las elecciones y así lo he sostenido en otros precedentes. Las elecciones que tienen un margen de victoria muy estrecho se encuentran en un escenario denominado de determinancia próxima y esto es que, las irregularidades que se plantean o se cuestionan en este tipo de elecciones, deben ser analizadas con particular cuidado, porque se incurre en la posibilidad de que cualquier elección competida pudiera estar, de entrada, muy vulnerable a que cualquier irregularidad pudiera provocar su nulidad y me parece ser que esto es lo contrario.

Cuando una elección es competida, cuando una elección está cerrada en el margen de victoria, las irregularidades tienen que estar plenamente acreditadas y tienen que estar plenamente acreditada la incidencia en el proceso electoral y en su resultado, porque de lo contrario se estaría presumiendo o se estaría asumiendo que un factor que favorece a la nulidad es la corta diferencia entre el primero y segundo lugar.

Es muy importante destacar que en las constancias de autos no se advierte la existencia o no se tiene certeza de cuánto tiempo duró esta publicación y esta parte es fundamental.

Pero además, el Tribunal responsable hizo toda una serie de argumentos y consideraciones para efecto de estimar por qué no era razonable estimar que la conducta fuera determinante.

Y no se trata de hacer un parámetro de si una publicación en Facebook pudiera o no generar la nulidad de la elección, el chiste es que en este caso concreto con los elementos que obran, con las valoraciones que hizo el Tribunal responsable y a luz de los agravios expresados por el

partido actor no se obtienen elementos suficientes para poder determinar la nulidad de la elección.

No advierto en forma alguna una determinancia ni cuantitativa ni cualitativa en el hecho que aun cuando se pudiera tener por acreditado nos llevará a anular por segunda ocasión la elección en el municipio de Acaxochitlán y sí en cambio existen elementos que permiten advertir que la publicación fue realizada a partir del propio reconocimiento que hace el tercero interesado, pero la posibilidad de que una publicación en Facebook pudiera afectar de manera trascendente el resultado de una elección me parece ser que es siempre carga probatoria de aquel que pretende demostrar esa nulidad y estos elementos desde la lógica del proyecto no se reúnen.

Por ello es que la propuesta va encaminada a confirmar la validez de los resultados de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en el municipio de Acaxochitlán.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Mi participación es para insistir en algunos planteamientos que ha hecho el Magistrado Avante que quizás puedan en cierta forma resultar reiterativos, pero permiten dar las razones, externarlas por las cuales estoy de acuerdo con la propuesta.

En efecto, una de las características del sistema electoral es que cualquier acto que se realice tanto por las autoridades como por aquellos otros que participan en el proceso, ya sea a través de una precandidatura, candidatura, partido político, candidatura común, coalición, observadores electorales y todas las autoridades desde los

integrantes de las mesas directivas de casilla hasta los del Consejo General del Instituto Electoral Local. Entonces, sobre su Consejo General del Instituto Electoral Local.

Entonces, sobre sus actuaciones lo que existe, efectivamente, es una presunción de validez y aquel que cuestiona estas actuaciones, lo que tiene que acreditar es precisamente que no se verificó tal y como se establece en la ley.

En efecto, hay un acta y por otra parte un reconocimiento sobre la cuestión de que aparece precisamente en esta página que se atribuye a la cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral, la cuestión en donde se comparte un vínculo y se menciona al candidato ganador.

Entonces, esta cuestión es ya de por sí irregular, ilícita, vulnera una prohibición, pero lo que existe también en este sistema electoral como en todo, en cada uno de los 33 sistemas de elecciones, tanto el federal como de las entidades federativas es precisamente de que estas irregularidades tienen que ser determinantes.

Esto es, no por cualquier irregularidad o conjunto de irregularidades se puede ya, en automático, conducir a la nulidad de la elección y es el aspecto que no se cumple en este caso.

El hecho de que exista esta página, que exista una diferencia no tan grande de 838 votos, estamos hablando de un municipio pequeño, que tampoco tiene una gran cantidad de ciudadanos en la Lista Nominal de Electorales y mucho menos que hubieran participado en el proceso y esta circunstancia no implica que sí sea una elección endeble o que por cualquier irregularidad, cualquiera que sea la magnitud, eso generará la nulidad.

De lo que se trata, como se ha establecido por la Sala Superior y esto es una parte que también aparece en el estudio, que se realiza en el proyecto, es precisamente que se tiene que acreditar el carácter cuantitativo y cualitativo de esa infracción, que es utilizada alguna expresión o imagen o símbolo de carácter religioso en la realización de las campañas.

Y aquí está el caso de que, efectivamente aparece que existe un número que rebasa de los “me gusta” esta página de Facebook, las mil personas, aproximadamente, mil 75 y que los seguidores son una cantidad más o menos similar, más allá de mil 100 personas.

Y es lo que, lo que no se desprende de esto es que, todas aquellas personas que le ponen a la página Facebook likes son electores y mucho menos que votaron por una planilla. Las características de estas páginas, pues evidentemente no se está tampoco exigiendo en el proyecto que debes de acreditar esta circunstancia puntualmente porque esto implicaría una vulneración a los principios constitucionales, si romper con la libertad y la secrecía del voto, que nos externen quiénes votaron por determinada opción a pesar de que existe esta protección constitucional y de acuerdo con los tratados internacionales.

Sin embargo, a través de aproximaciones el actor da algunos datos como, por ejemplo, el número de la población católica en el país y señala algunas otras cuestiones correspondientes a secciones electorales de este ayuntamiento municipal; sin embargo, tampoco se puede arribar a esta conclusión porque tampoco se puede admitir que todos los católicos sean devotos del Señor del Colateral ni que como tampoco que todos los que son católicos votan por una cierta opción, más bien lo que existe es libertas.

Sin embargo, en este tipo de casos tampoco se exige una prueba diabólica en el sentido de que tienes que dar una prueba que o sea tan contundente que tenga un valor probatorio pleno y que me permita salir de esta incertidumbre.

Y entonces ¿qué es lo que hay? Hay aproximaciones, aproximaciones como quiere y razonabilidad, sobre una cuestión que tiene que ver, precisamente, con el arbitrio judicial y en el arbitrio judicial lo que se está cuidando es precisamente por una parte el derecho de las personas que votar como también el derecho de quienes participan en los procesos con candidaturas como partidos políticos, candidaturas independientes, a que ese proceso se lleve con regularidad y entonces se hacen estos ejercicios y era el caso que se puede hacerse otros datos, por ejemplo, ya se destacaba uno por el Magistrado Avante, pues la duración en que estuvo esta situación irregular en dicha página común.

O también, por otra parte, bueno, quiénes de las personas tienen acceso a internet o tienen telefonía móvil y es una información que de acuerdo con los datos que he consultado para otros asuntos o exposiciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía, Informática y de la COFETEL en donde está esa información y entonces este dato entonces entre el mayor número de pruebas que se puedan dar que algunas inclusive pueden ser indirectas, que nos permitan o conduzcan de manera natural inmediata, hacer este tipo de inferencia se puede llegar a esa confusión porque tampoco se está uno cerrado.

De lo que se trata finalmente es de la preservación de valoración y estamos entablando en este caso de la nulidad de una elección. Entonces, las nulidades de la elección, insisto, el deber de todos, ciudadanía, autoridades administrativas, electorales, órganos jurisdiccionales es precisamente preservar el voto hasta donde es posible y en aquellos casos en que es inadmisibile la verificación de estas irregularidades porque cuantitativamente y cualitativamente afecta, la anulamos y se convoca a una elección extraordinaria.

Aquí es el caso de que ya venimos de una elección ordinaria, que por una circunstancia de un empate, pues bueno, convocó nuevamente a una elección extraordinaria y fueron, pues nada más que los números, pero ni tampoco es una cuestión de que inhiba para decretar una nulidad, sino esto está como un presupuesto y entonces, es el caso de que aquí yo advierto que existen otras actas distintas de aquellas que constituyen el eje que nos permite verificar precisamente que se llevó a cabo esa irregularidad, que es el acta, la Oficialía Electoral 80.

Hay otras cuatro actas, como hay otras pruebas en donde se tiene acceso, videos en formatos MP, varios y algunas páginas. Sin embargo, entiendo esta parte donde se pretende vincular esto con una cuestión de lo que se denomina una situación sistemática en cuanto a la utilización de los símbolos religiosos o expresiones de esta naturaleza, una iglesia, un crucifijo, en fin, algunas expresiones de otro candidato a un distinto cargo. Sin embargo, no hay un eje articular sobre el mismo hecho o sujetos, por una parte.

Y por otra, tienen la característica de que no son pruebas plenas. Entonces, ni están demostrando circunstancias accesorias o periféricas por, para hacer una diferencia, ni tampoco tienen ese carácter de

pruebas que generen convicción por sí misma, valor probatorio pleno y que lleven a una cierta conclusión, el caso de los videos, en ese formato.

Bien se dice por la responsable, bueno y también en el proyecto, pues esto tiene que ver sobre una descripción, una narración que hace una persona sobre lo que está viendo.

Entonces, qué hizo la Oficialía Electoral en relación con esos varios videos, pues se fue a abrirlos y describir lo que equivale a un acta circunstanciada, lo que aparecía ahí, pero no hay condiciones de certeza en cuanto a las condiciones en que se registraron estos videos. Nosotros ya tenemos varios precedentes donde hemos establecido algunos referentes. ¿Quién? ¿De qué forma? A través de qué archivo, no solamente describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino también los aspectos que tienen que ver en cuanto a la forma en que se grabó y reprodujo el elemento.

Aunque hay certeza de que fue la Oficialía Electoral, lo importante era también quién estaba grabando esta información, porque, pues bueno, no sabíamos si esas grabaciones eran unas pruebas inmediatas o primordiales, sino podría tratarse de otro tipo de elementos en donde hubiera habido alguna otra circunstancia, de edición, en fin, en cuanto a su reproducción porque son ciertamente muy breves sobre cuestiones muy específicas, pero ese es un aspecto fundamental; es decir, no estaba verificando la oficialía electoral ni los hechos por sí ni tampoco una cuestión de acceso a una página original, en el caso de los videos.

Y entonces esto, pues lo único que hace es aportar muchas pruebas, pero tampoco el aportar muchas pruebas significa que se va a acreditar porque lo importante era sobre aspectos que ya he insistido que se pudieran relacionar con el hecho principal, que es precisamente lo de la reproducción en esa página de cofradía sobre el reenvío a otra página.

Entonces, eso era lo relevante, pero faltaban estas cuestiones.

Entonces, qué es lo que no se puede compartir con el actor que los “me gusta” o seguidores sean iguales a electores y mucho menos que razonablemente pudiéramos establecer que fueron estos determinantes para el resultado de la elección, como tampoco a partir de una operación que tampoco se comparte por parte de la responsable de que, bueno,

si es un equivalente a un número de, un poco más de 400 y mira, por eso se tiene (fallas de transmisión)

Yo coincido con la propuesta, no se pueden hacer ese tipo de inferencias porque no son naturales ni inmediatas ni tampoco se puede conceder de que se trata de una situación sistemática porque las otras pruebas se refieren a otros supuestos hechos que tampoco están demostrados.

Y aquí también lo que quería destacar finalmente es el aspecto de los precedentes que ha establecido la Sala Superior y me parece que el proyecto es consistente en ese sentido en donde establece cuáles son las directrices o lineamientos que se debe seguir en casos en donde se dan situaciones relacionadas con aspectos religiosos, independientemente de si son símbolos, (fallas de transmisión) ministros de culto religioso, etcétera.

Y algo también que es relevante. El proyecto no cursa por desvalorar o disminuir el grado de convicción que pueden generarse por la circunstancia de que estuviera o no registrada la página, de que hubo una aceptación o no, sino se dice: “eso es religioso y eso no es válido”.

Sin embargo, desde la Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y del Código Electoral del Estado de Hidalgo se determina que o se exige que sea determinante. Este es el aspecto crucial que no está acreditado por el actor, además de los temas que se resuelven por el Tribunal Electoral local y que no fueron combatidos adecuadamente y se parte del supuesto de que estaban concedidos por la responsable y no están.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, si ustedes me permiten, brevemente expondré las razones por las cuales acompaño y adelanto desde este momento el sentido del proyecto.

En primer lugar, debo referir que tal y como se ha aquí expresado, no cualquier infracción a la ley se erige en la ruptura de un principio constitucional.

Cuando existe una infracción a la ley, lo conducente es establecer la sanción que corresponde imponer dentro de los procedimientos sancionadores que corresponden.

En tanto, que para declarar la nulidad de una elección se requiere demostrar que el principio constitucional se ha roto. ¿Cuándo se rompe un principio constitucional? Cuando no se tiene certeza respecto de la libertad en la que fue emitido el sufragio ni de la autenticidad del mismo.

Estas circunstancias o estos extremos, desde mi personal visión no se encuentran acreditados. ¿Por qué? Aun cuando el caudal probatorio que obra en el sumario, se relaciona con los hechos que fueron denunciados no logra acreditar ese tipo de probanzas una afectación sustancial que haya trascendido al resultado de la elección, concretamente para el efecto de demostrar la autoría de la publicación y su impacto en el electorado.

Sobre este punto, la parte actora se circunscribe a referir que las pruebas aportadas son suficientes para tener por actualizado el tipo de nulidad que reclama.

Sin embargo, deja de lado las valoraciones que llevó a cabo el Tribunal local, pese a que estas fueron integrales, exhaustivas y atendiendo al alcance probatorio que a cada uno de ellos correspondía.

Lo que necesariamente obligaba al accionante a controvertir de manera frontal todas estas cuestiones, para poner de manifiesto cuál era, desde su perspectiva, el error o la inconsistencia o lo indebido del actuar de la autoridad responsable.

Recordemos que estamos ante un juicio de revisión constitucional electoral, que es de estricto derecho.

En mi visión es ajustado a derecho la forma en la que actúa la autoridad responsable cuando considera que los videos y las narraciones que en

ellos se contienen, por más que hubieran sido certificados por la Oficialía Electoral y desahogadas posteriormente por el propio Tribunal responsable, no son susceptibles de reconocérseles valor probatorio, porque se trata de una certificación que se realiza respecto de manifestaciones de una relatoría que hace una persona que se desconoce y que viene exclusivamente narrando lo que ella observa en una pantalla de computadora al ingresar presuntamente a páginas de Facebook emitiendo su particular opinión respecto de lo que ella estima se advertían como actos que trasgreden normativa electoral.

De esta manera los videos exhibidos no constituyen una fuente directa de la prueba.

Del mismo modo y esto resulta importante en lo concerniente a la temporalidad en que estuvo la publicación denunciada en lo que nosotros tenemos es que esta es una cuestión incierta, pues bien, si bien el acta de la Oficialía se levantó el día 14 de mayo, tampoco se aprecia de esto cuando efectivamente se verificó ni cuánto tiempo permaneció expuesta y esto era verdaderamente relevante.

Y además esta situación correspondía acreditar al accionante precisamente porque es él quien tiene la obligación de probar no solo el hecho denunciado, sino este otro extremo a fin de que se pueda apreciar por los tribunales el impacto que pudieron tener estos elementos en los electores.

Desde el mismo modo es preciso señalar que en autos no obran más elementos de prueba que permitan tener por acreditada la relación de los candidatos de la planilla ganadora postulada por Morena con agrupaciones religiosas y también son insuficientes para acreditar que el actuar del entonces candidato postulado por Morena y algunos de los miembros de la planilla encabezada, que esto fue de un tipo sistemático y organizado o que formaba parte de una estrategia preconcebida y planeada porque por más que el partido haga alusión a otras actas, pues estas actas, pues aun cuando se encuentran relacionadas con la elección, pues refieren a otro tipo de hechos y de esta manera deben de analizarse de manera individual en relación a estos otros hechos, pero no respecto de este tipo de publicación. De ahí que no exista manera de poder establecer que se trata de un actuar sistemático.

Debo mencionar que tal y como se ha referido, like no es igual a electores y ¿por qué no es igual a electores? En primer lugar porque cualquier persona, incluso sin tener la ciudadanía se puede dar a un like un menor de edad porque no necesariamente corresponde a las personas que sufragaron para esta elección, las redes sociales rebasan fronteras, de ahí que los likes pudieron también haber convertido o haber proveniendo de otras latitudes.

De esta manera también coincido en esta otra cuestión que la circunstancia de que se trate de elección competidas no da pie a que cualquier inconsistencia o cualquier irregularidad traigan por consecuencia decretar la nulidad de la elección.

La nulidad de una elección siempre debe de observarse con el máximo de los cuidados, porque es la mayor sanción que se puede imponer a la ciudadanía misma, que ocurre a emitir su voto a las urnas, cuando su voto es anulado.

De ahí que, insisto, no toda infracción a la ley genera la nulidad en la elección, si bien genera sanciones.

De aquí que, no quisiera ser más reiterativa de todos estos aspectos que se exponen por ustedes Magistrados y que además en el proyecto vienen muy bien explicado, de manera profusa y profunda.

Les agradezco.

No sé si habrá alguna otra intervención.

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bueno, únicamente suscribir las intervenciones que ustedes han efectuado, puntualmente algunos de los argumentos que han señalado están incluidos en el proyecto y otros se rescatarán, si así me lo autorizan y eventualmente, pues esto lleva a construcción de la decisión.

Quisiera nada más hacer alusión a un tema adicional, que ocurre en el caso concreto y es la situación de que un ciudadano comparece o compareció tanto en la instancia local, como aquí durante la sustanciación del medio de impugnación, pretendiendo comparecer en lo que denominó la vía de *amicus curiae*.

Ciertamente, sobre el tema de los *amicus curiae* hay una línea jurisprudencial muy definida por parte de la Sala Superior y en qué caso resultan procedentes y ciertamente, pues existen tres aspectos generales que un escrito *amicus curiae* debe cumplir para poder ser considerado como tal.

El primero, que se presente de manera oportuna, esto es antes de que se resuelva el asunto. Que la persona que lo presente sea ajena totalmente al proceso, esto es que no tenga carácter de parte y el tercero, que es el sustancial, que es que tenga únicamente la finalidad de poner en conocimiento del juzgador razonamientos o cierta información científica o jurídica, o incluso sobre normativa internacional o derecho comparado, lo que fuera, pero que resulte pertinente para resolver el conflicto.

Esta circunstancia, incluso ha llevado a la integración de criterios de jurisprudencia de la propia Sala Superior y al reconocimiento de esta calidad de *amicus curiae* en otros precedentes.

Sin embargo, aquí el ciudadano actor, el ciudadano que comparece en este escrito de *amicus curiae* expone argumentos que, por una parte, pues pretenden poner en contexto la realidad del ayuntamiento, pero ciertamente en una parte muy concreta controvierte lo razonado por el Tribunal local, derivado del escrito de *amicus curiae* que presentó en la instancia local.

Esto es argumentación, incluso sostiene que, al no tener calidad de parte, comparece como *amicus curiae*, pero porque no tiene una vía para poder cuestionar el resultado de la elección.

Ciertamente me parece ser que la vía de la *amicus curiae* dista mucho de lo que el ciudadano pretende hacer valer o pretende acudir y expresamente señala que no se trataba de la promoción de un medio de impugnación sino de una competencia como *amicus curiae*.

Y en aquel momento en el escrito que presentó ante el Tribunal Local incluso cuestionó la forma en la que se integró el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán durante el proceso extraordinario y esta circunstancia claramente refleja que no se trata de una *amicus curiae*, sino se trata de una intensión de cuestionar o controvertir las situaciones a partir de aspectos muy puntuales que el ciudadano reconoce que no tiene la legitimación para poder impugnarlo.

La realidad es que admitir que mediante una *amicus curia* se pudieran promover en realidad medios de impugnación por personas que no tienen legitimación para cuestionar los resultados de una elección, pues resulta ser, me parece ser un precedente que desvirtuaría o generaría una indebida finalidad de lo que es el *amicus curiae* y lo que esto se traduciría hacia el futuro.

Por esa razón es que el escrito se le da el tratamiento de *amicus curiae* y llegamos a la conclusión en el proyecto de que si expresamente él señala que no se trata de un medio de impugnación y que no pretende un medio de impugnación, pues ciertamente no puede darse un tratamiento distinto a este escrito si va incluso en contra de lo que expresamente o manifiestamente el ciudadano señaló.

Por eso es que este escrito de *amicus curiae* no se le da o no se le reconoce tal carácter.

En resumen de lo que ustedes, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, han expresado, es fundamental concluir que la publicación que es el motivo del conflicto, no tiene la entidad suficiente para demostrar una afectación sustancial en el resultado de la elección y que los hechos en los que basa su reclamo, aun cuando pudieran estimarse acreditado los efectos que le pretende atribuir derivan propiamente de especulación y afirmaciones que no se encuentran sustentados en aspectos sustanciales.

Y los videos que fueron analizados por la Oficialía Electoral no tienen la entidad suficiente como para provocar la nulidad de una elección no solo porque no se trata de una fuente directa de prueba, sino no permiten tener la certeza de que la página referida perteneciera a la persona señala por el actor ni que se tratara de, incluso hay alusiones ahí al

candidato suplente y esto tampoco, de alguna forma, está demostrado y además de que, como puntualmente lo señalaba, la temporalidad es del todo incierta, porque no se tienen elementos para determinar cuánto tiempo estuvo esta publicación vigente.

Y, pues resulta del todo insuficiente el que se denuncie o el que se establezca que el candidato ganador debió deslindarse de la publicación por haber tenido conocimiento de esta, porque ciertamente esto no es materia propiamente de la validez de la elección, porque ciertamente tendría que haberse demostrado cuál fue el impacto objetivo que esta infracción en el resultado de la elección, lo que en el caso no se demuestra.

Por ello es que, agradezco el apoyo a la propuesta presentada y pues, recogeré algunos de los argumentos en la resolución que se apruebe por este Pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta y el ofrecimiento del Magistrado Avante de incluir algunas adiciones.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En favor del proyecto de cuenta y a favor de la propuesta del Magistrado Avante en relación a las adiciones que refiere.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, así como las adiciones que se proponen.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 43 del 2021, se resuelve:

Primero.- No a lugar a analizar el escrito de *amicus curiae* presentado en los términos propuestos por Edmundo Pérez Ávila, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 12 horas con 13 minutos del día 11 de julio del 2021 se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos un excelente día.

Hasta luego.

----- o0o -----